En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 2> S/* Alimentos (Expte 415 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 de esta ciudad (Expte.509 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda de alimentos, fijando la cuota alimentaria para <Persona 3> <DNI 1> en el 18% (dieciocho por ciento) de los haberes que perciba el Sr. <Persona 2> <DNI 2> por parte de la empresa <Persona 7>. En caso de que no cuente con empleo en relación de dependencia, la suma última percibida por la Sra. <Persona 6> por el porcentaje estipulado, será la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. <Persona 2> con más una actualización semestral acumulativa según el Índice de Precio del Consumidor del INDEC. Deberá hacerse cargo mensualmente de los gastos que implique una actividad extraescolar del niño y los gastos que demande la actividad. Además, deberá abonar el 50% de los gastos extraordinarios.

Establece la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la interposición de la demanda.

Impone costas a la demandada y regula honorarios profesionales.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1.).- Omisión de fijar un piso mínimo garantizado: En primer término, la recurrente se agravia debido a que la sentencia omite establecer un piso mínimo de cuota alimentaria, pese a que fue expresamente solicitado en la demanda y sugerido por la Asesoría de Familia. Señala que, al fijar una cuota exclusivamente porcentual se vulnera el interés superior del niño, pues lo expone a la inestabilidad laboral del alimentante quien se desempeña en el rubro de la actividad pesquera bajo modalidad eventual y por temporada.

Refiere que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario acredita la realidad socioeconómica del grupo familiar al detallar los gastos mensuales y consignar que la Sra. <Persona 6> también trabaja en la actividad pesquera por temporada, motivo por el cual tiene períodos con y sin ingresos, percibiendo durante estos últimos solo una Asignación Familiar, cuotas alimentarias provisorias, aportes informales y apoyo ocasional por parte de su familia. Cita fragmentos del informe del ETI.

Soslaya que es el propio organismo técnico del fuero quien corrobora la magnitud real de los gastos de crianza y la necesidad de reforzar la cuota alimentaria paterna, no obstante, la a quo desestima la necesidad de establecer un piso mínimo argumentando que no se encuentran acreditados gastos concretos, incurriendo de este modo en una errónea valoración de la prueba e inadecuada aplicación de la carga dinámica de la prueba. Manifiesta que la ausencia de un piso mínimo viola el principio de suficiencia alimentaria.

A la luz de lo expuesto, solicita que se revoque dicho aspecto del fallo y se fije un piso mínimo mensual de $500.000 o del 60% de la Canasta Básica de Crianza como peticionó en el escrito de demanda y como oportunamente lo sugirió la Asesoría de Familia.

2.2.).- Arbitraria reducción del porcentaje de cuota alimentaria:

En su segundo agravio, la apelante plantea que la sentencia resulta infundada en cuanto reduce el porcentaje de la cuota alimentaria al 18%, cuando en la demanda se solicitó expresamente su fijación en el 25% y la Asesoría de Familia recomendó el 20% como mínimo garantizado.

Sostiene que se omitió ponderar el caudal económico comprobado del Sr. <Persona 2> quien percibe $1.200.000 mensuales, posee vivienda propia de su madre y no cuenta con otros compromisos relevantes. Si se toma el 18% sobre el monto mencionado anteriormente, el aporte equivale a $216.000, resultando insuficiente para afrontar los gastos reales del niño que superan los $700.000 mensuales.

Expresa que el decisorio desatiende el principio de proporcionalidad y el valor económico del cuidado personal asumido por la madre quien convive con el menor y solventa sus necesidades básicas.

Declara que el porcentaje fijado no guarda correspondencia con el nivel de ingresos del progenitor ni con el estándar habitual de las sentencias judiciales locales que oscila entre el 25% y 30%, configurando un apartamiento del principio de razonabilidad judicial.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que se revoque parcialmente la sentencia, elevándose la cuota al 25% de los ingresos brutos del alimentante y que se establezca un piso mínimo.

3).- Cuestión Previa

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

4.1.).- Omisión de fijar un piso mínimo garantizado: Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, o citas de doctrina, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los*

carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."- GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En el caso, claramente carece de sustento el agravio pretendido, nótese que lo que la parte cuestiona es la falta de un piso mínimo garantizado respecto de la cuota alimentaria.

Ahora bien, esto no resulta acertado, ya que, como se desprende del primer punto de la sentencia en crisis, la base está compuesta por el último aporte que ocurra en caso que el alimentante carezca de trabajo rentado.

Es decir, como claramente lo señala la sentenciante de grado, en el caso de no contar con empleo remunerado, la base mínima será el aporte realizado durante el último período aportado en base al salario percibido, monto que se verá incrementado en la forma que dicho resolutorio dispone.

Como se ve claramente, la sentencia efectivamente establece ese piso mínimo que pretende la actora, no logrando los argumentos esgrimidos conmover el criterio sostenido en la sentencia en crisis.

En base a los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.2.).- Arbitraria reducción del porcentaje de cuota alimentaria:

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

No logra el recurrente desvirtuar lo decidido por la aquo, por lo que el agravio será rechazado.

5).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, <Persona 1>, en el 25%, los de la letrada de la parte demandada <Persona 4>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del

art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" (Omisión de fijar un piso mínimo garantizado), en el Punto "4.2" (Arbitraria reducción del porcentaje de cuota alimentaria), en el Punto "5" (Conclusión), en el Punto "6" (Imposición de costas en la alzada) y en el Punto "7" (Regulación de honorarios en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, <Persona 1>, en el 25% y de los de la letrada de la parte demandada <Persona 4>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso interpuesto por la actora y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de las Dra. <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de la Dra. <Persona 4>, letrada del demandado, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia inicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art.69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada <Persona 1>, en el 25% y los de la letrada de la parte demandada <Persona 4>, en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.